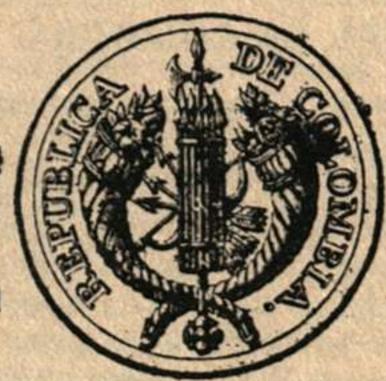
GACETA DE



COLOMBIA

N. 240.

BOGOTA. - DOMINGO 21. DE MATO DE 1826. - 16.

TRIMESTRE 20.

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe à ella en las La suscricion anual vale 10. ps. 5 la del semestre y 20 reales la del trimestre.

El editor dirijirà los nums. por los correos a los suscritores y a los de esta ciudad. cuyas suscriciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio num. 6. se les llevaran a sus casas de habitacion. En la misma venden los nuins. sueltos à 2 reales

DECRETO.

SUSPENDIENDO LA PROVISION DE LAS PREBENDAS QUE VACAREN EN LO SUCESIVO BAJO CIERTAS REGLAS.

El senado y càmara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1. O Que la conservacion del culto relijioso en la República se halla intimamente ligada à la conservacion de la misma republica de Colombia, pues que no podria sostenerse el uno si la otra hubiese de perder su existencia politica.

2. O Que esta existencia peligra siempre que la nacion deje de cumplir los empeños que solemnemente ha contraido con sus respectivos acreedores, los cuales le han suministrado medios para arrojar del pais á los enemigos que usurpaban su territorio, igualmente para continuar destinando los recursos nacionales al mantenimiento del culto.

3. O Que para precaver aquel peligro y asegurar ambos objetos, es menester que la República adopte arbitrios, que sin gravar mas à los pueblos, y sin disminuir ni tocor en lo esencial del culto relijioso, alcancen á cubrir las cantidades que han de pagarse en cada ano, y cuya satisfaccion, si se omitiese, produciria el descredito de la nacion y la ruma del sistema constitucional;

DECRETAN.

de este decreto, se suspende por altora cion de los demas colombianos, à quiela provision de dignidades, canonijas, ra- nes miran como à sus enemigos.

guiente.

Art. 2. Solo en el caso de que en las catedrales de Caracas, Bogotà y Quito haya menos de diez prebendados, y en las etras menos de siete, sean de la clase y dignidad que fueren, se proverán conforme à la ley las piesas vacantes à que vacaren en lo sucesivo, hasta completar el mimero de diez prehendados en las catedrales de Caracas, Bogotà y Quito, y en las demas el número de siete prebendados, ó el menor que deban tener conforme à su creacion o leyes presistentes.

canonjias de oficio que se hallen vacantes ò vacaren en lo sucesivo, se proverán cuando se verifique el caso del art. anterior, con preferencia à las demas piesas que tambien se hallen vacantes. Estas últimas se irán proveyendo por el orden de la antiguedad de la vacante.

Art. 4. La renta correspondiente à las piesas vacantes tendrà la aplicacion que designa la ley sobre el crédito na-

cional.

Dado en Bogota à 25. de abril de 1826. 16. -- El presidente del senado--Luis A. Baralt.--El presidente de la camara de representantes- CAYETANO AR-Belo-- El secretario del senado-- Luis Vargas Tejada--El diputado secretario de la camara de representantes-Mariano Miño.-

Palacio de gobierno en Bogotà à 28. de abril de 1826. 16. Ejecutese-FRAN-CISCO DE P. SANTANDER.-Por S.E. el vicepresidente de la República en cargado del poder ejecutivo.- El secretario de estado del despacho del interior.-

José Manuel RESTREPO.

DECRETO

SOBRE CIVILIZACION DE INDIJENAS El senado y càmara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1. O Que dentro de los limites del territorio de la República fijados por el articulo 6. de la constitucion, se hallan las tribus de la Goajira, Darien y Mosquilos, y otras de indijenas no civilizades, tanto mas dignas de la proteccion y cuidados del gobierno, cuanto su falta Art. 1. Desde el dia de la publicacion | de cultura las aleja del trato y comunica-

ciones y medias raciones de las iglesias ca- 2. Que inspirando confianza à dichas tedrales de la Republica, que esten va- tribus por medio de una particular procames à vacaren en lo sucesivo, con la feccion y trato benefico, abandonaran la escepcion que determina el artículo si- vida salvaje y vendran à formar una parte importante de la poblacion de la Repiùlica, estableciendo relaciones que las unan en intereses con el resto de la nacion;

DICRETAN.

habitan las costas de la Goajira, Da- buques nacionales, r. o los que hayan rien y Mosquitos, y las demas no civili- sido construidos en el territorio de la zaclas que existen en el territorio de la República, para el servicio del Estado, ò República, seran protejidas y tratadas co- de los ciudadanos, 2.º los apresados mo colombianos dignos de la considera- al enemigo. è confiscados por una aucion y especiales cuidados del gobierno. | toridad pública por contravencion à las

Art. 3. La dignidad de dean y las lodas las medidas conducentes para la la arreglo á la ley de 27. de setiembre de

civilizacion de dichas tribus, y para que entren en una mutua é intima comunicacion con las poblaciones vecinas, y formará los reglamentos necesarios para ello.

Art. 3. 9 Igualmente harà los arreglos especiales convenientes para su comercio, tanto con los nacionales como con los estranjeros.

Art. 4. Al intento se formaran los establecimientos convenientes en los lugares à donde sean mas ventajosos para la consecucion del objeto que se propone esta

disposicion. Art. 5. Para los gastos necesarios, se asigna la cantidad de cier mil pesos porafio; que se sacarán de las rentas aplicadas à las misiones, y en su defecto de los fon-

dos nacionales.

Art. 6. El poder ejechtivo darà cuenta al congreso en su proxima reunien asi de los reglamentos de que habla el artículo 2.º con o de les que trata el artículo 3.º para su concommento, del cumplimiente de este decreto.

Dado en Rogotá à 29. de al ril de 1826 .- 16. El presidente del senado .-Luis A. Baralt.--El presidente de la cámara de representantes.- (AYETANO Ar-BPLO .-- El secretario del senado .-- Luis Vargas Tejada .-- El diputado secretario-Mariano Mino.

Palacio del gobierno en Bogota á 1. ° de mayo de 1826 -- 16-- Ejecutese FRANCISCO DE P. SANTADER. - Por su S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.-El secretario de estado del despacho del interior - José Munuel RESTREPO.

LEY.

SOBRE ARQUEO DE BUQUES

El senado y camara de representantes de la répública de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

Que es indispensablé establecer la forma del rejistro de buques, la de las patentes de navegacion y el modo de nacionalizarse, no menos que el de su arquéo pora arreglar el derecho uniforme de tonelaje;

DECRETAN.

Art. 1. 2 Las tribus de indijenas que | Art. 1. 2 Se tend. an unicamente por Art. 2. El poder ejecutivo tomará leyes, 3. los que se nacionalicen con jeros.

30. de abril de 1825.

Art. 3. Los buques no gosaran de los privilejios concedidos á los nacionales, sino despues de haberse cumplido con las formalidades establecidas, y pagado los derechos fijados por la ley.

Art. 4. ° El propietario del buque presentarà: 1.º la certificacion de las di- las capitanias de los mismos puertos. mensiones y porte del buque, 2. o la esbuque, ó condenado como buena presa, à la ley.

Art. 5. El capitan del puerto acompañado del maestro mayor de carpinteros de ribera donde lo haya, y en su defecto, de un perito nombrado por el mismo capitan, verificaran la dimension del buque, de cuyo acto seran respon-

sables.

Art. 6. El propietario consignarà en la aduana respectiva bajo su firma la declaratoria siguiente. Yo (sigue el nombre, apellido, ocupacion y domicilio) declaro y conficso que (aqui los numbres del buque y del puerto à que pertenecen) es de tantas toneladas (sigue la clase y descricion del buque (que habiendo sido construido, ó apresado, ó confiscado, ó nacionalizado (en tal lugar) soy el único propietario de él (ó asociado si correspondiere à diferentes duenos ó companeros, espresando sus nombres, estado y domicilio) que nadie mas tiene derecho, titulo, interes, parte, ó propiedad en él, como ciudadano ó ciudadanos de Colombia, y que ningun estranjero tiene interes ó propiedad directa ni indirecta en el citado buque (concluye con la fecha y suscricion correspondiente).

Art. 7. º El reconocimiento y arquéo de los buques, se verificará del modo siguiente. Se tomaran las medidas de la eslora del buque desde la roda de proa, à la traba de popa, pero si el buque tuviere entrepuente, se tomara ademas la medida desde la roda de proa hasta el portelo del timon: la mitad de la suma de estas dos medidas, se multiplicará por la mayor manga del buque, y este producto por la altura del puntal; la que para ello se medirá desde la sentina hasta la parte interior de la tabla de la cubierta. Este último producto se dividirà por 94, y el cociente darà el número de

toncladas que tiene el buque

§. único. Si este no tuvicre entrepuente, el número de sus toneladas serà el producto de la multiplicacion de la eslora por la mayor manga, cuyo producto se multiplicarà por la aftura del puntal, y

dividirá finalmente por 94.

Art. 8. La vara de que se harà uso para el arquéo de los buques, tendrá el aumento de una duodecima parte respecto de la vara comun; de modo que su estension total sea de 39. pulgadas.

Arr. 9. Despues de cumplidas las espresadas formalidades se especiria la patente de nacionalización, segun el mouclo que se acompana á esta ley.

1821. año 11. o sobre rejistro de huques p Art. 10 o Los derechos que deben sa- n enemigos y declarados buena presa, estaran nacionales y nacionalizacion de estran- l'isfacerse antes de obtener la patente, sujetos à las mismas formalidades que los Art. 2. No se nacionalizará buque | veinte á cincuenta toneladas, dos pesos, | mismos derechos que estos, cuando ocuralguno que no pertenesca enteramente | cuatro reales. Por el que esceda des- | ran à obtener la patente que les corresá colombianos, ni despues de naciona- de cincuenta hasta ciento, cinco pesos. ponde. lizado saldrà á navegar sin que el capi- Por el que escéda de ciento hasta docien- Art. 20. La ley de 27 de setiembre de tan y las tres cuartas partes de su tri- | tos, diez pesos. Por el que esceda desde | 1821. año 11. ° sobre rejistros de buques pulacion sean tambien colombianos de docientos hasta trecientos, quince pesos. orijen, ó naturalizados, segun la ley de | Por el que esceda de trecientos, veinte pesos. |

Art. 11. Los rejistros de los buques se haràn en las aduanas de los puertos á que ellos pertenescan, con arreglo à lo que dispone la ley de 27. de setiembre de 1821 ano 11.º sobre rejistros de buques nacionales, tomandose razon de los espresados rejistros y de las patentes en

Art. 12. La venta del todo, ó de una critura de propiedad, 3.º el documento | parte de cualquiera buque, se anotarà al bastante que acredite dicha propiedad, respaldo de su rejistro por la aduana reslibrado por la autoridad competente del pectiva. Igual anotacion se hará en este lugar en que haya sido construido el caso, por la capitanía del puerto; quedando sin valor ni efecto alguno todo ò confiscado ò nacionalizado, conforme documento que caresca de las formalidades espresadas eu este y en el artículo anterior.

Art. 13. Si despues de haberse obtenido la patente de nacionalizacion de un buque se variase su forma, debe obtenerse ctra nueva patente con las mismas formalidades prevenidas en los artículos anteriores, y sin cuyo requisito serà considerado el buque como estranjero. Pero en este caso se pagará solamente la mitad de los derechos ya espresados.

Art. 14. Si llegare à perderse la patente de un buque deberá sacarse otra por el propietario; pero justificando previa y legalmente la pérdida de la primera, ob. servando las mismas formalidades, y pagando la mitad de los derechos antes señalados

Art. 15. Todas las personas que presentaren sus nombres para obtener la nacionalizacion de un buque estranjero; como tambien todos los empleados públicos y testigos que concurran à alguna enajenacion simulada de dicho buque, seran multados cada uno de ellos en mil pesos, y en el caso de no poderlos satisfacer, se les impondrán dos años de obras públicas. En las mismas penas incurriran los capitanes que se aprovechen de la patente de nacionalizacion para defraudar los de-

rechos del Estado. Paragrafo único. Cualesquiera otros empleados que incurrieren en los delitos

de este artículo, perderán además sus empleos.

Art. 16. Se prohibe bajo las mismas penas espresadas en el artículo anterior, prestar, ceder, ó vender la patente concedida à un buque para aplicarla á otro.

Art. 17. Si un buque rejistrado fuere apresado por el enemigo, ó se perdiere, ò quemare, tendrá el propietario obligacion bajo las penas del artículo 15, de consignar la patente del buque en la aduana del puerto à que pertenecia y en la que le fué despachada, dentro del termino que se fijará segun la distancia de los mares en donde se ha verificado el acontecimiento.

Paràgrafo único. Si el propietario del buque perdido no hubiere podido conservar su patente, harà esta declaracion acompanada de las razones que justifiquen su perdida, las que se examinarán por la aduana y las aprobarán, ò nò segun su mérito.

Art. 18. Los buques de guerra y los que pertenescan à la República, no necesitan de patente de nacionalizacion.

Art, 19. Los buques apresados à los

son los siguientes. Por un buque desde | buques nacionales, dei iendo satisfacer los

nacionales, tendrà su cumplimiento en todo lo que no se opouga à la presente.

Dada en Bogotà en 25 de abril de 1826. 16. - El presidente del senado. --Luis A. Baralt. -- El presidente de la càmara de representantes .- CAYETANO ARBELO. -- El secretario del senado. Luis Vargus Tejada. -- El diputado secretario Mariano Miño

Palacio del gobierno en Bogotá mayo 1° de 1826 - 16.° -- Ejecutese--FRAN-CISCO DE P. SANTANDER.

Por S. E. el vicepresidente de la Rep ù blica encargado del poder ejecutivo. - E. secretario de estado del despacho de hacienda .- José Maria del Castillo.

Arts. 24.25. y 26. de la ley que designa las pruebes supletorias que pueden admitirse à los acreedores de la República para justificar sus créditos, cuya publicacion se repite en cumplimiento del art. 28. de la misma.

Art. 24. Las demandas ò reclamaciones fundadas en pruebas supletorias contra la hacienda nacional por razon de créditos procedentes de empréstitos, ó suplementos para la guerra de independencia, que no estèn à lo menos propuestas en el juzgado de hacienda dentro de un año, contado desde el dia de la publicacion de esta ley, no seràn admitidas despues de la citada fecha, como el tèrmino perenturio dentro del cual se convoca ultimamente à esta clase de acreedores de la República, quedando desde aquel dia chanceladas todas las demas deudas de esta especie, que por omision ó por cualquiera otro motivo no hayan reclamado los interesados.

Art. 25. ° El mismo termino correrá respecto de los acreedores que funden sus reclamaciones en pruebas instrumentales, y que no hayan ocurrido dentro de él á la comision de liquidacion.

Art. 26. A los acreedores ausentes en servicio de la República, se les proroga por un año mas el término señalado en el art. 24. y tambien á los ausentes por causa propia, siempre que lo acrediten debidamente, y que scan acredores principales y no cesionarios.

El congreso por decreto de 6. de abril sancionado en 8. del mismo hà aprobado los gastos de venida y regreso del comisionado que trajo de los Estados Unidos à esta capital, el regalo que la respetable familia de Washingthom ha dedicado al LIBERTADOR presidente de Colombia por medio del venerable jeneral Lafayette.

En la honorable càmara de representantes se leveron el miercoles 10. del corriente à la sazon que estaba resuelta en comision jeneral, todos los documentos de las cuentas de distribucion é inversion del producto liquido de los 20. millones de pesos, del emprestito de 1824. El secretario de hacienda hizo a la vos las esplicaciones y actaraciones corres pondientes, de manera que no hubo dipu- diputado es positivamente liberal y positiva- lado que hiciese objecion alguna.

No habiendo tenido efecto el examen y comparacion de los documentos en virtud de los cuales se han jirado letras de pago por la secretaria de hacienda contra los fondos del emprestito de 1824, por no haberse presentado la comision que la camara de representantes nombro al efecto à solicitud del poder ejecutivo; ha dispuesto el gobierno que despues de comparados nuevamente con el cuaderno de cuenta que se esta imprimiendo, se cierren en pliego correspondiente y se sellen con las debidas precauciones, à fin de que en todo tiempo pueda el congreso verificar el mencionado examen sin que se estravie entretanto documento alguno.

Los oficiales superiores de la armada naval de la República accedores à ascensos ò por su larga antiguedad, ò por relevantes servicios en su arma, no deben formar queja de no haber recibido ascenso, pues no estando fijadas por la ley las graduaciones superiores de la armada, el poder ejecutivo y el senado no han sabido à que empleo ó grado debian ascender.

tico de los departamentos ha puesto en armonia con la constitución los deberes de las autoridades locales; la dirección jeneral, sobre cuyos laboriosos trabajos, descansa la administración de hacienda, ha recibido mayores atribuciones; la milicia nacional se puede arrecibido por primera vez una ley orgánica suficientemente económica; los derechos del ejército libertador en los años de 19. 20. y 21. han quedado definidos; la seguridad de

Habiendo renunciado el coronel Borrero la intendencia del Istmo por causas que el poder ejecutivo ha estimado
justas, se le ha admitido la renuncia, y
en consecuencia permanece en comision
en dicho destino el sr. Argote que lo
despacha satisfactoriamente.

El coronel Garcia gobernador del Socorro ha hecho renuncia de dicho destino, por que ademas de preferir ser empleado en su carrera, se ha enfermado en el lugar de su residencia: el poder ejecutivo la ha admitido y le ha nombrado coimandante de armas de la nueva provincia de Mompós en el departamento del Magdalena.

Habiendo solicitado el teniente coronel Mosquera nombrado intendente de Guayaquil licencia para curarse de la herida que recibió en la cara defendiendo à Barbacoas, se la ha concedido el poder ejecutivo, y ha nombrado en comision para dicha intendencia al coronel Eusebio Borrero.

El sr. Inestrosa ha hecho renuncia de la plaza de fiscal de la corte de Apure, y se le ha admitido.

PARTE NO OFICIAL.

CONGRESO DE 1826.

El primero de mayo cerró sus sessones ordinarias el cuerpo lejislativo de la República y terminó el primer periodo constitucional. Un periódico contemporaneo ha jusgado ya a muchos representantes y esperamos que este juicio corrija los defectos que condena. Nosotros confesaremos que los miembros del congreso colombiano han estado animados de sentimientos patrióticos, y que si algunos han errado el camino que debe ir conduciendo la nacion al término de su felicidad, acaso no ha dependido de que sus intenciones suesen dañadas. Es doloroso, sin emhargo que en todos los representantes no se hubicse mostrado el espíritu de moderacion, de calma y de imparcialidad que se requiere en todo jènero de investigaciones y deliberaciones: creemos que en mucha parte ha dependido esto de la vulgaridad de pensar que ningun

diputado es positivamente liberal y positivamente independiente, si no se opone con temeridad à toda medida indicada por los otros
poderes, particularmente por el ejecutivo, y
sino jusga conseveridad y acrimonia à los funcionarios públicos: el tiempo y la civilisacion iran desterrando esta mania, y al fin
veremos en las salas del cuerpo lejislativo
modales menos adustos, discursos menos vulgares, estricta imparcialidad, juicio, calma y
moderacion. En lo jeneral no se puede negar que nuestro congreso ha trabajado con
eficacia y con el mas vivo deseo de cumplir
su mision.

En este año se han espedido muchas leyes, que por inperfectas que sean, se jusgan mejores que otras anteriores. El comércio ha sido beneficiado con las leyes de importacion y libre tràfico por el interior, y los agricultores han sido aliviados con la de esportacion y proroga de escencion del diesmo eclesiástico á las nuevas plantaciones de cacao, café y añil; la ley adicional al rejimen politico de los departamentos ha puesto en armotoridades locales; la direccion jeneral, sobre cuyos laboriosos trabajos, descansa la administracion de hacienda, ha recibido mayores atribuciones; la milicia nacional se puede arreglar por una ley clara, el ejercito ha recibido por primera vez una ley orgánica suficientemente económica; los derechos del ejército libertador en los años de 19. 20. y 21. han quedado definidos; la seguridad de las propiedades y del comércio del Magdalena se han asegurado mas; la educación pública tiene un plan vasto; uniforme y digno de hombres libres, y las rentas recibiran algun incremento con las nuevas leyes de importacion y esportacion, la del papel sellado, administracion de contribuciones directas, arreglo de tabacos y algunas otras. Estos son los principales actos del congreso de 1826. sin contar con varios decretos que deben proporcionar algun beneficio especial á determinados lugares, como el privilejio concedido à la sociedad emprendedora de Caracas, la escencion de introducir añil y asucar en los puertos del Sur por tres años, las escenciones concedidas al puerto de Esmeraldas en el Ecuador, etc. etc. A estas leyes deberemos agregar la que funda el crédito público de Colombia, capaz por si sola de inmortalisar al congreso de 1826. si sus resultados corresponden à las miras de los lejisladores y del ejecutivo.

Tal es el juicio que nos atrevemos à formar de la sesion lejislativa del presente año. No podiamos esperar un espíritu jeneral de liberalidad, muy ajeno de personas educadas bajo el réjimen tenebroso de España, ni era posible que la transformacion de las ideas fuese obra de los pocos años que cuenta nuestra revolucion política. En civilizacion è ilustracion, dice un escritor, un siglo es un dia. Pero hagamos al congreso la justicia de publicar que ha profesado un santo respeto al código fundamental, que ha procurado vijilar schre las libertades públicas refrenando y castigando los voluntarios y dañados estravios de los servidores del pueblo, y que su adhesion à la independencia y libertad à la nacion no puede ponerse en duda. Si nuestros futuros lejisladores, como lo creemos ciegamente, estin animados de iguales sentimientos, y emplean el tiempo en estudiar las necesidades de sus comitentes, los medios oportunos de repararlas y la facilidad de adoptarlas, delemos prometernos que haremos pregresos sucesivos y sòlidos. Es menester que el que venga al cuerpo lejislativo, se persuada de que la ciencia del lejislador no es inifusa que todo oficio tiene aprendisaje, y que el cargo de hacer leyes es muy grave y delicado. La ley es la que produce el bien ó el mal. Los ejecutores, y los que la aplican no tienen parte ni en lo uno ni en lo otro. Schre todo es menester que vivan persuadidos nuestros representantes, de que no hemos cambiado de sistema ni acumulado sacrificios en el altar de la libertad, para quedarnos en donde nos dejò el reinado de los piadosisimos Borbones.

MINISTRO DE COLOMBIA EN LONDRES.

El 5. de febrero diò el sr. Canning un convite diplomàtico à que cencurrieron el duque de Wellington, el conde Liverpool, los embajadares de Austria, Francia, Holanda y Portugal, el ministro Brasilense, el encargado de negocios de Buenosaires, el se. Alejandro Cockburn destinado à la legacion cerca del gobierno de Colembia, el Lord Ponsonby y el sr. Manuel Hurtudo.

Hace algunos meses que el mercado inglés està sufriendo una revolucion que ha refluido contra el crèdito público de casi tudos los pueblos. Diferentes juntas se han tenido en Londres para averiguar las causas de este suceso y precaver la ruina, de muchas casas respetables. Todos los dias se ha oido hablar de lancarotas considerables, y se ha visto una baja asombrosa en los fondos públicos. El mal ha sido trascendental à algunas ciudades mercantiles de los Estados Unidos, Portugal, Olanda y lugares del Bàltico: innumerables bancos ingleses y muchas casas de respeto han suspendido sus pagos y se han declarado en quiebra. Diferentes causas se han señalado como influyendo en esta terrible catàstrofe, y el discurso del rey al parlamento espresó, que la principal era la inesperiencia con que los capitalistas. ingleses schabian metido á empresas temerarias. Desde entonces los fondos americanos han continuado bajando, y se suspendieron las en presas mercantiles de la Amèrica del Súr. Colombia tiene riesgo de ser envuelta en esta casi jeneral bancarota, pues la casa de B. A. Goldsehmidt y compañia * ha suspendido suspagos el 15 de febrero último: no se conoce hasta donde alcansa el perjuicio pecunario que sufrirà la Republica; pero sea el que sucre, su situacion fiscal no es de condicion de que le sea indiferente la perdida de algunos miles de pesos. Nos imponemos el deber de seguir comunicando al público lo que sucesivamente suere sabiendo el gobierno contodas las ilustraciones que se crea conveniente hacer para corocimiento de la nacion, à quien es facil erganar con pinturas tristes y parciales en esta materia, que por su naturaleza no está al alcance jeneral. Nuestros compatriotas intelijentes é imparciales harian un servicio à su patria, ilustrandola sobre la ruina casi jeneral que 'està' sufriendo el mercado ingles por causas en que no tienen parte los gobiernos de los nuevos estados americanos.

PASATIEMTO.

Aprovechamos este rato desocupado para presentar algunas preguntas á la nacion colombiana con motivo de la Gaceta de Cartajena del 16. de al ril, en que se ba lecho una parodia de la proclama del vicepresidente de la República. Estas preguntas comprueban nuevamente que la la lojica ael odio que es la de la dicha gaceta, no es la lojica de la razon.

greso electoral presentó nuestro il mertal LI-BERTALOR la primera renuncia que hizo de la presidencia? El congreso de Venezuela en Guayana le elijió en 1819, y ante el mismo congreso hizo la renuncia antes de tomar posesion de la presidencia.

2. En donde està le disposicion que previene, que un hombre destinado à un empleo, deba tomar previamente posesion de él para renunciarlo? El nombraniento hasta para dar derecho al empleo, y desde que se obtiene un nombramiento, se puede enunciar el derecho que se ha dado al destiro: tal es el sistema universalmente segu do en tedas partes. De etro modo seria causar infinitos perjuicios al empleado.

^{*}La casa de B. A. Goldsehmit y compañia de Londres antes de negociar con Colombia el empréstito de 1824, habia negociado otros empréstitos con Dinamarca, Portugal y Mejico

GACETA DE COLOMBIA.

secretario del despacho que se encontraba en se informes.

la terna de candidatos para la vicepresiden. Las respues cia, tuviese intencion de atacar al gobierno de que era parte, asegurando redondamente que no habia administracion? Lo mas natural y lo que dicta una justa critica es presumír que se contracria solo à hablar del ramo ó negociado que le pertenecia y sobre el monte de las tres preguntas antes preguntas antes que se avergonza riores muestran hasta donde van la ignorancia, de los editores de la Gaceta de Cartajena, à quienes compadecemos ciertamente por la ridicules en que incurren. Ellos quiza se enmendaràn cuando por algun accidente estraordinario impongan silencio a bajo la direccion del jeneral SANTANDER.

Las respuestas de las tresl preguntas ante-

Puede creerse en buena razon que el cual unicamente le mandaba la ley que die- sus mesquinas pasiones, por que el hombre se retario del despacho que se encontraba en se informes.

Las respuestas de las tresl preguntas ante- ve en si y se corrije; entonces se avergonza

ESTADOS--UNIDOS MEJICANOS.

Hemos tenido el particular gusto de examinar las cinco memorias de los secretarios del despacho del gobierno federal, presentadas al congreso de 1826, las cuales dan á conocer el progreso que lleba la causa de la libertad en aquella Re-Pública. Nos haremos un deber de hablar de dichas memorias como lo permitieren otras ocurrencias. Hoy tocaremos a relativa á la hacienda nacional por ser esta una materia de tanto interes à Colombia.

El secretario del ramo presenta el siguiente presupuesto jeneral de gastos para solo el gobierno federal en el año

de 1826. habiendo heche todas las reducciones economicas que le parecieron convenientes.

				100		10 Mars 10 Mar	A SHARE OF THE PARTY OF THE PAR		Pesos.	ne	ales.
Presupuesto del ministe	erio d	le relacion	es ester	iores.				4	0.147,706.		
Del de justicia y nego									0.221,720.		• 1
Del de guerra					•	新发生 。			8.456.722.	3	
Del de marina	1.50 319						A Lan		1.574,180.	MARKET AND STORY OF THE PARTY O	AND PARTY OF A COUNTY
Del de hacienda.		Anni Series							2.924,472.	NOT THE RESIDENCE OF THE PARTY	
Créditos pasivos.								// //	1.691,600.		
Gastos estraordinarios.					100			•	1.650,000.	•	
	Total	importe	de gasto	s en 1826.				4	16.666.461.	NO MARKET	3.

En cuya suma se incluyen 973,600. pesos, para el pago del interes del préstamo de B. A. Goldschmidt y compañia y 566.000, pesos para el préstamo de Barclay, Herring, Richardsom que hacen la suma de 1.541,600. pesos El secretario calcula que el producto de las rentas de la hacienda federal subirà el año de 1826, á 17.658 942. pesos.

2. 1 reales, y por consiguiente resultarà el sobrante de 992,478, pesos 6. 1.

He aqui sus datos.

Producte

2. 4 reales, 7 por consignation	Remoting.	The second secon	sus datos.	AND THE RESIDENCE OF THE POST OF	Producto de las rentas en los Producto que te	ndràn
					ocho primeros meses de 1825, en todo el año de	1826.
		No. of the second			Pesos, Reales id.	id.
Las aduanas maritimas	•	10000	· National	•	03.670,887 2 08.000,000.	
El tabaco	•			的图象中等	00.634,416 4 02.000,000.	
Pòlvera .	•			•	00.096,587 00.200,000	
Alcabala que paga el tabaco.	•	* 1			00.001,633 00.100,000. ,	
Renta de correos			•		00.270,271 1 00.500,000.	
Loteria				Service Control	00.098,672 6 00.150,000.	
Salmas					00.320,087 6 00.076,000.	• ***
Territorios de la federacion	a.		•		00.016,717 5 00.040,000.	THAT SHEET STATE OF THE PARTY O
Bienes nacionales		HETER DAY			00.025,647 3 00.038,471.	
Rentas decimales		声。答明 说			00.067,483 2 00.400,000	
Continjentes de los estados.		THE STATE OF	AL SAN PRINCIPLE	Bolt .	01.114,615 5 03.136,675	
Creditos activos			A CONTRACTOR OF		01.208,516 02.500,000	
Aduanas interiores			Maria Maria		00.029,189 7 00.043,784	-
Monte-pios		S SATISFACE			00.047,354 4 00.071,031	
Ingresos eventuales	•				00.268,519 5 00.402,779.	4 .

Por las cifras anteriores es evidente que la bacienda sederal va à tener un incremento ason broso, y que la administracion mejicana sera envidiable; pero hasta no ver la memoria del signiente ano de 1827, no podemos admirar ni sus progresos fiscales, ni el cálculo del señor Esteva, secretario de hacienda.

Por el estado de ingresos de los ocho primeros meses de 1825. presentado al congreso, se notara con mas claridad lo asombroso del calculo para el año de 1826. El producto líquido en dichos ocho meses, incluso el emprestito estranjero de 16. millones, se estima en 9.720.721 pesos 4 y 6. y de gastos en la administracion federal por igual tiempo en 9,383,329 pesos 2 y 6. de manera que sobrò la cantidad de 337,329 pesos 2. y 9.* La diterencia de aumento de un año para otro consiste por lo menos en la suma de 6. millones de pesos, calculando que los cuatro meses de 1825, que no computo el secretario de hacienda produjesen 3 millones de pesos.

El secretario de hacienda de la República Mejicana informa al congreso sobre los préstamos estranjeros que ha negociado, y que no han dado tanto que hablar a los escritores

parciales como el último de Colombia.

contrato en virtud del cual la casa de Barclay, Herring, Richardson, y compañia de Lon dres sacó en venta un empréstito por la suma de 3.200,000. libras, ò 16.000,000 de pesos del cual se destinó la cuarta parte para amortisar obligaciones del celebrado con B. A. Goldschmidt y compañia, el mismo prestamista de Colombia. Se vendiò á 863 por ciento, y produjo líquido 13,880,000 ps de cuyo produc- Londres la suma de 568.000. pesos. to debia retener la misma casa comisionada total deuda de Mèjico por dichos dos empr 1.440.000. pesos, para los 6. primeros pagos titos contratados en 1824. es de 28.437.00 de intereses: 240.000 pesos para los de amor- pesos de la cual quedará amortisada ta sur tisacion, y 823.600. pesos, a que ascendió la de 1.220.000. pesos, resto de la cuota comision de venta del mismo empréstito con emprèstito destinado à la amortisacion mas 21.600. pesos por un uno y cuarto por primero, pues para ello se contaba toda ciento que debia percibir la referida casa sobre con fondos en Londres. la citada cantidad para el pago de intereses, y 2.400. pesos por uno por ciento de dicha do no hubiera hecho en su memoria un comision en las amortisaciones, y quedó en consecuencia un liquido disponible de 11.343,-200. pesos. El gobierno habia dispuesto hasta la suma de 8.585.393. pesos cuatro reales en amortisar 3.470,000. pesos, del emprestito, de Goldschmidt, en compra de fusiles y otras armas, en baques de guerra, en letras jiradas por la secretaria y en reembolso de las cantidades avansadas por Barclay: no hay un peso pagado à tos antiguos acreedores de la Republica-

En 20. de marzo de 1824. celebró Bigo En 25. de agosto de 1824 se celebró un con la dicha casa de B. A. Goldschmidt compañia un empréstito al 5. por ciento. I este dice el secretario de hacienda adeuda la nacion como 12.587.000. pes y que para el pago del interes y comision hay que enviar à Londres en el presente a 973.600. pesos- Del empréstito de Barcl debe la nacion eomo 15.850.000 pesos, pa cuyos intereses debe igualmente remitirse

Es sensible que nuestro secretario de hac lance semejante al que hiso el de Mejico.

Vease el suplemento.

Imp, por M. M, Viller-Calderon

^{*} Cuando las leyes de hacienda producen mas de lo suficiente para cubrir los gasios de la administracion, debe de ser muy desahogado y muy bello gobernar.